



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE PASTO**

Pasto, tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**Radicado:** 52001-33-33-003-**2017-00133**- 00  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Demandante:** FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA  
**Demandado:** HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS ESE

***Tema:** Se abstiene de librar mandamiento de pago.*

---

**ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir si hay lugar a librar mandamiento de pago a favor de FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA y en contra del HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS ESE, por el valor de \$6.000.000, suma que refiere la parte demandante, representa el saldo pendiente de cancelar con base en el acta de liquidación del contrato.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

El señor FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS ESE, a fin de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la mencionada entidad en los siguientes términos:

"**1. SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000)**, suma que representa el saldo pendiente de cancelar por el Contrato S.N. *PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES*, cuyo objeto fue; "El contratista se obliga para con la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS a prestar sus servicios profesionales como asesor jurídico externo en los términos del contrato" y en los demás documentos que conforman el título ejecutivo.

2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde la fecha en la que se firmó el Acta de Liquidación y hasta que se verifique el pago total de la deuda. Los intereses se contarán a partir de la siguiente fecha:

Acta de liquidación Contrato S.N. DE *PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES*, con fecha de primero (01) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014).

3. Por el valor de la indexación, las costas del proceso y agencias en derecho."

## **2. La solicitud de medidas cautelares.**

En escrito separado la parte actora solicitó medidas cautelares, con respecto a cuentas bancarias, contratos y convenios municipales.

## **2. Fundamentos fácticos de la demanda.**

La demanda se sustentó en los siguientes hechos:

1. La ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS, suscribió con el demandante, Contrato S.N. CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES cuyo objeto fue el siguiente: *"El contratista se obliga para con la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS a prestar sus servicios profesionales como asesor jurídico externo en los términos del contrato"*
2. Que de acuerdo a la cláusula cuarta del mentado contrato, el valor del mismo correspondía a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000.00) M/Cte.
3. Que el plazo de ejecución del contrato se estableció en doce meses a partir de la suscripción del mismo; sin embargo, las partes de común acuerdo decidieron liquidarlo anticipadamente, siendo la fecha de liquidación el día 1 de agosto de 2014, estableciendo que se le adeuda la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000.00) M/cte.
4. Que sobre el valor mencionado, en fecha posterior se cancelaron NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00) M/Cte, de tal forma que la entidad demandada adeuda al demandante la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) M/Cte.
5. Que en esa oportunidad, la contratante no pagó la obligación restante por valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) M/Cte.

## **II. CONSIDERACIONES**

Procede este Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, previas las siguientes consideraciones.

### **1. Cuestión previa – Competencia.**

De conformidad con la Ley 1437 de 2011 los procesos ejecutivos que son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como los originados en contratos estatales (num. 6, artículo 104), son de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia siempre que **(i)** su cuantía no supere los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (num. 7, artículo 155) y **(ii)** el lugar de ejecución del contrato sea el mismo del Juez de conocimiento (num. 4, artículo 156).

Así las cosas, este Juzgado es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en razón de que se trata de un proceso ejecutivo fundamentado en un contrato estatal y documentos derivados del mismo, su cuantía no supera los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el objeto contractual principal se ejecuta en el Municipio de Barbacoas, municipio que hace parte del Circuito Judicial de Pasto.

## **2. El proceso ejecutivo en la Ley 1437 de 2011.**

Con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A.-, se establecieron reglas especiales en relación con el título ejecutivo y el proceso ejecutivo. En ese sentido, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...) 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.(...)”

En relación con el procedimiento que se debe seguir para la ejecución de títulos provenientes de las entidades públicas el C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. (...)”

De lo anterior se colige que todo acto proferido con ocasión de la actividad contractual del Estado puede prestar mérito ejecutivo, siempre que en el mismo se incluyan obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las partes intervinientes en dichas actuaciones. Además, para reclamar por la vía ejecutiva dichas obligaciones se deben seguir las reglas procedimentales fijadas por el Código General de Proceso en sus artículos 209 y siguientes.

## **3. Del título ejecutivo.**

Respecto de las distintas clases de títulos ejecutivos el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo-entre otros-por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.”<sup>1</sup> (subrayado y negrillas fuera del texto)

En complemento de lo anterior, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo ha señalado que por regla general los procesos ejecutivos derivados de contratos estatales tienen como fundamento títulos ejecutivos complejos, toda vez que las obligaciones claras, expresas y exigibles que son reclamadas en sede judicial están contenidas en diversos documentos que en su conjunto conforman un solo título<sup>2</sup>.

Sobre las características de los títulos ejecutivos la jurisprudencia ha señalado:

“Las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las formales miran que el documento o documentos conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 31 de enero de 2008, Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar, Expediente: 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201)

<sup>2</sup> “Cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo, por regla general es complejo en la medida que está conformado no sólo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas provenientes de la administración en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista, y de las que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante.” Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 5 de julio de 2006, Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa, Expediente: 68001-23-15-000-1998-01597-01 (24812).

“Por otra parte, y en tratándose de procesos de ejecución provenientes de un contrato estatal, esta Sección ha referido que el título ejecutivo puede ser complejo, cuando está constituido por el contrato, actas, facturas y demás documentos que se generan a lo largo de la ejecución del contrato, o simple, “cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.” Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 25 de mayo de 2011, Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Expediente: 27001-23-31-000-2010-00295-01(40370).

órigenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". Por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito-deuda" sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". Por obligación clara: se significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por obligación exigible se comprende o traduce aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."<sup>3</sup> (subrayado fuera del texto)

De la jurisprudencia transcrita se infiere que, el Juez competente en cada caso particular debe analizar el documento o cúmulo de documentos aportados por el ejecutante para determinar si los mismos cumplen con los requisitos formales y de fondo que permitan cobrar a través de la acción ejecutiva las obligaciones en ellos contenidas<sup>4</sup>. Es decir, ante una demanda ejecutiva el Juez debe decidir si el líbello y los documentos anexos al mismo permiten o no librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante y en contra del demandado<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de enero de 2007, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, Expediente: 50001-23-31-000-2005-00309-01 (32217).

<sup>4</sup> "Al respecto es de precisar que el proceso ejecutivo tiene por finalidad la realización de un derecho subjetivo de carácter patrimonial, registrado en documento escrito, del que se tiene certeza pero que se encuentra insatisfecho por quien es deudor.

No obstante, la existencia de una obligación documentada no implica per se que se pueda predicar del mismo el carácter de título ejecutivo, puesto que no solo se requiere que exista certeza sobre la existencia de la prestación sino que también cumpla con ciertos requisitos formales y de fondo.

(...) Ahora bien, tratándose de un documento diferente al título valor, la ausencia de alguno de estos elementos solo puede predicarse cuando, a pesar de hacerse una interpretación integral del escrito, no se logra el convencimiento en torno a su ejecutabilidad, porque de la literalidad del mismo se desprenden múltiples opciones en cuanto a la prestación debida, el monto, la forma de pago o las circunstancias para su satisfacción.

Es decir que si el escrito en el que consta la obligación objeto de ejecución presenta inconsistencias que pueden ser salvadas mediante la interpretación integral del mismo, y esta inferencia encuentra correspondencia en las pretensiones de la demanda, el juez puede colegir la claridad exigida en la norma y proferir el mandamiento de pago deprecado." Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 25 de mayo de 2011, Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Expediente: 27001-23-31-000-2010-00295-01(40370).

<sup>5</sup> "... la Sala precisa que en el trámite adelantado en ejercicio de la acción ejecutiva, de carácter contractual, no es dable al Juez solicitar documentos que tiendan a demostrar que la obligación que se reclama no es clara, expresa o actualmente exigible. Estos requisitos deben ser apreciados por el

#### 4. El caso concreto.

Una vez establecidas las normas pertinentes y reglas jurisprudenciales que interesan al presente asunto, es preciso determinar si el acervo documental aportado por la parte ejecutante cumple con los requisitos formales y de fondo para considerarlos un título ejecutivo y, en consecuencia, proceder a librar mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de la demandada.

Para decidir si librar o negar mandamiento de pago en los términos solicitados en el líbello de la demanda se deben tener en cuenta los siguientes documentos, aportados por la parte ejecutante:

1. Acta de liquidación S.N. CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES con fecha de primero de agosto del año 2014 (fls. 10-11)
2. Copia del Derecho de Petición y de la constancia de envío, por medio del cual solicitó copia simple o auténtica del Decreto de Nombramiento y Acta de posesión del actual Gerente, Acto Administrativo por medio del cual se creó el HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS ESE (fls. 12-16)

En ese orden de ideas, se hace necesario recordar lo dicho por el Máximo Tribunal Contenciosos Administrativo, respecto a las condiciones de la obligación:

"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigible.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

---

juez en el momento en el cual se presenta la demanda acompañada de los documentos de los cuales se pretenda derivar el título ejecutivo y, en caso de no satisfacerse a cabalidad se abstendrá de librar mandamiento de pago. Ya esta Sala ha referido a las opciones que tiene el juez frente a la demanda ejecutiva, al decir: "En otras palabras, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones. 1) Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto es, constituyen título ejecutivo. 2) Negar el mandamiento de pago porque junto con la demanda no se aportó el título ejecutivo. 3) Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva que cumplan los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Las cuales, una vez cumplidas, conducen al juez a proferir el mandamiento de pago si fueron acreditados los requisitos legales para que exista título ejecutivo; o negarlo, en caso contrario." Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 29 de junio de 2000 Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez, Expediente: 17356.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, **la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.**<sup>6</sup> (Negrillas y subraya del Juzgado)

De acuerdo a la jurisprudencia citada este Despacho analizará si los documentos aportados por la parte actora, constituyen prueba idónea de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la ejecutada y en favor del ejecutante.

En ese sentido, se observa que con el escrito de la demanda se aportó el acta de liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios, sin embargo, en este documento no se determina cuando debía cumplirse la obligación, si bien es cierto establece el valor por concepto del saldo adeudado al actor, con ello no se puede determinar en que momento se hace exigible la obligación para que esta pueda ser ejecutada mediante este medio de control.

En efecto, el artículo 422 del C.G.P., consagra que pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Siendo así, en el *sub examine*, es necesario señalar que el título ejecutivo con el cual se pretende el mandamiento de pago no cumple con tales requisitos, puesto que si bien hacen referencia a una suma determinada de dinero que se le adeudaría al ejecutante, lo cierto es que no se tiene certeza acerca de la fecha de la exigibilidad de la obligación, y en ese sentido, no cumple con dicha condición.

"Cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo, por regla general, es complejo en la medida que está conformado no sólo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente provenientes de la Administración **en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista, y de las que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante.**

(...)

De igual forma, cuando se realiza la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, la respectiva acta suscrita entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, de tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo y ello es así, como quiera que dicho acto se constituye en un negocio jurídico extintivo en el que las partes en

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008)

ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones -créditos y deudas recíprocas- y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene.”<sup>7</sup> (Negrillas y subraya del Juzgado)

De acuerdo a lo anterior, no hay discusión sobre el hecho de que el acta de liquidación bilateral constituye título ejecutivo, sin embargo, se reitera que de tal documento no se puede deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante.

Por las razones expuestas, en este punto debe concluir el Juzgado que el título que se pretende ejecutar no cuenta con los requisitos para hacer procedente el mandamiento de pago y en consecuencia, tampoco habrá lugar a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo de Pasto,

### RESUELVE

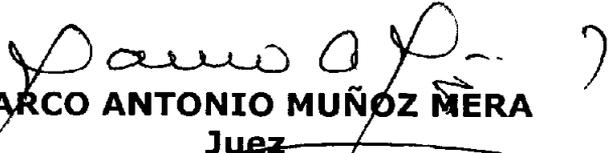
**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago a favor de **FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA** y en contra del **HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS ESE**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **AMY MARINA CORAL CORTES** como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder que obra a folio 9 del paginario.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente previa desanotación del libro radicador y el sistema de información SIGLO XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA**  
**Juez**

<p><b>Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Pasto</b></p> <p>Secretaria Hoy _____ de 2017 Se notificó por estados electrónicos la providencia que antecede. Para verificarse en la página <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/csj/Link">www.ramajudicial.gov.co/csj/Link</a> "JUZGADOS ADMINISTRATIVOS"</p> <p>_____</p> <p><b>Secretario</b></p>
---

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá D.C., once (11) de noviembre dos mil nueve (2009)